

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, EVACUACIÓN DE EXCRETAS Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y SOBRE EL CONTROL Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE OTROS VERTIDOS
(Publicada BOP S/C de Tenerife nº 214 de 31 de Diciembre de 2012)

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, Evacuación de Excretas, Depuración de aguas residuales y sobre Control y mantenimiento preventivo de otros vertidos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio regular de evacuación de excretas, aguas negras y residuales, cualquiera que sea su medio de vertido y el posterior tratamiento de las mismas para su correcta depuración en las condiciones establecidas.

ARTÍCULO 2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que será:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

ARTÍCULO 4.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 78,70 euros.

ARTÍCULO 8.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, evacuación de excretas, depuración de aguas residuales y sobre control y mantenimiento preventivo de otros vertidos, será la resultante de aplicar al agua facturada trimestralmente a cada abonado las tarifas por metro cúbico siguientes:

Por alcantarillado = 0,1977 euros /m³
Por depuración = 0,104 euros /m³.

En todo caso, el importe total se expresará con dos decimales de euro, efectuándose el redondeo aplicando los criterios establecidos por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

VI. DEVENGO.

ARTÍCULO 9.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 10.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 11.- Asimismo el devengo de la tasa tendrá lugar cuando el vertido de excretas y aguas residuales se efectúe a pozos negros o fosas sépticas de utilización colectiva o individual enclavados en terreno de dominio público o particulares, siempre que dichos terrenos formen parte de núcleos urbanos y urbanizables en los que sea posible la implantación del servicio de alcantarillado; corriendo a cargo de la Administración el mantenimiento preventivo y limpieza de dichas instalaciones así como el tratamiento de los vertidos extraídos.

ARTÍCULO 12.- Igualmente se devengará la tasa cuando la Administración se haya hecho cargo, a solicitud de sus titulares, de la limpieza y mantenimiento de pozos negros o fosas sépticas instaladas en caseríos o terrenos dispersos.

VII. FORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 13.- Será de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Administración el velar por que los vertidos se efectúen a los sistemas de alcantarillado en las condiciones exigidas por el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, cuidando de la protección de dichos sistemas y de la depuración de las aguas residuales en las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 14.- Iguales competencias y cuidados se exigirán respecto a los vertidos en pozos negros; la Administración, en este caso, procederá a censar todos los pozos que tenga a su cuidado y llevará para cada uno de ellos una ficha de control en la que se anotarán la ubicación y condiciones de su instalación y las limpiezas periódicas que se practiquen.

VIII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. Además del régimen de liquidación, se podrá optar por el régimen de autoliquidación. En este caso, el sujeto pasivo la practicará mediante el modelo que a tales efectos se le facilitará en el Ayuntamiento.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 16.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos y por el mismo sistema y concesionario que los recibos de suministros y consumo de agua.

ARTÍCULO 17.- En el supuesto de licencia de acometida, los sujetos pasivos ingresarán en régimen de liquidación o autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento el importe de la Tasa., simultáneamente con la solicitud de la referida licencia, en las oficinas gestoras correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Cuando el acople se haya verificado sin la preceptiva licencia municipal, se instruirá el oportuno expediente de infracción tributaria grave sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.b) de esta Ordenanza.

XIX. PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ARTÍCULO 19.- Las deudas tributarias derivadas de la presente Tasa no ingresadas en los períodos voluntarios de cobranza que se señalen se exigirán por la vía ejecutiva, con el 20% de recargo de apremio e interés de demora. A tal fin, el concesionario del Servicio remitirá al Ayuntamiento relación de contribuyentes en los que concurra dicha circunstancia, con expresión de las deudas tributarias pendientes de cobro, para iniciación del período ejecutivo de cobranza y procedimiento administración de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.